

## ORDENANZA FISCAL: REGULADORA DE LA TASA DE RESIDUOS

### **Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.**

La presente Ordenanza regula las tasas por prestación de los servicios de recogida de residuos sólidos urbanos conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **Artículo 2º.- Hecho Imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales, establecimientos o propiedades donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, de servicios y de recreo.

2.- Se declara de recepción obligatoria el servicio, en todo caso, en aquellas viviendas, locales y propiedades de todo tipo que cuenten con la acometida del servicio municipal de abastecimiento de agua.

3.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyan de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

### **Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.**

1.- Son sujetos pasivos de las tasas reguladas en la presente Ordenanza, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio.

2.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los propietarios de los inmuebles donde se ubiquen las viviendas o locales ocupados por los beneficiarios o afectados por el mencionado servicio, conforme se determina en el artículo 23.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos como beneficiarios del servicio.

### **Artículo 4º.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5º.- Cuota Tributaria.**

1.- La cuota Tributaria se determinará teniendo en cuenta las características de la utilización o actividad, la superficie de los locales y el número de empadronados en las viviendas.



A estos efectos se entiende por unidad de vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de 10 plazas, independientemente de los períodos de tiempo en que se encuentre habitada o deshabitada.

A estos efectos, se entiende por locales comerciales, los inmuebles destinados a la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, a los servicios de restauración y bares, así como al resto de actividades del sector servicios.

Se incluyen en este epígrafe los alojamientos, definidos éstos como los locales de convivencia colectiva no familiar entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros educativos de naturaleza análoga, que excedan de 10 plazas.

5.2.- La cuota tributaria se determina de conformidad a lo siguiente:

| <b>TRIMESTRAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                     | €      |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| <b>VIVIENDAS</b>                                                                                                                                                                                                                                                                      |        |
| Número de personas empadronadas:                                                                                                                                                                                                                                                      |        |
| • Ninguna                                                                                                                                                                                                                                                                             | 18,00  |
| • 1                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 18,43  |
| • 2                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 18,93  |
| • 3                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 19,43  |
| • 4                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 19,93  |
| • 5                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 20,43  |
| • 6 o +                                                                                                                                                                                                                                                                               | 20,93  |
| • Almacenes de aperos, corrales domésticos o similares                                                                                                                                                                                                                                | 8,65   |
| <b>HOSTELERÍA, RESTAURACIÓN, COMERCIO Y ESPECTÁCULOS</b>                                                                                                                                                                                                                              |        |
| Bares, cafeterías y similares, fondas, venta y exposición de vehículos y maquinaria industrial y locales comerciales e industriales de menos de 90 m².                                                                                                                                | 29,47  |
| Cafeterías, Bares y Pubs de más de 90 m².                                                                                                                                                                                                                                             | 60,22  |
| Hoteles, restaurantes, supermercados                                                                                                                                                                                                                                                  | 105,00 |
| <b>SERVICIOS</b>                                                                                                                                                                                                                                                                      |        |
| Oficinas bancarias, cajas de ahorros, empresas suministradoras de agua, gas y electricidad y centros de salud Centros residenciales y similares                                                                                                                                       | 105,00 |
| Venta y exposición de vehículos y maquinaria industrial y locales comerciales e industriales de menos de 90 m2                                                                                                                                                                        | 29,47  |
| Talleres de carpintería metálica, aserraderos de madera, comercios de alimentación no incluidos en el apartado anterior, comercios de confección, calzado, artículos y prendas deportivas, comercios de ferretería, regalo, adorno y similares y locales comerciales mayores de 90 m2 | 57,54  |
| Talleres de reparación de vehículos                                                                                                                                                                                                                                                   | 103,05 |

En los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y/o demolición se establece una cuota tributaria de 1,20 € por cada 25 kg de residuo.

5.3.- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter de irreducible y se corresponden a un trimestre.



#### **Artículo 6º.- Devengo.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, la tasa tiene devengo periódico, iniciándose el 1 de enero de cada año, salvo en los casos de alta o baja en el servicio, en cuyo caso el período impositivo se iniciará o finalizará en el semestre natural siguiente a aquel en que se produzca el hecho.

#### **Artículo 7º.- Reducciones.**

1.- Tendrán derecho a una reducción del 95% los sujetos pasivos que formen parte de una unidad familiar cuyos ingresos mensuales sean inferiores a los importes se indican a continuación, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Debe figurar como domicilio habitual de la unidad familiar la vivienda a la que se presta el servicio de recogida de residuos.
- Que los ingresos de los miembros de la unidad familiar, en conjunto, no excedan del IPREM mensual, determinado para cada ejercicio por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2.- Esta reducción tiene carácter rogado, debiendo el sujeto pasivo instar su reconocimiento ante el Ayuntamiento de Páramo del Sil mediante la presentación de los documentos justificativos correspondientes.

#### **Artículo 8º.- Normas de gestión.**

1.- Esta tasa se gestionará a partir del padrón que se formará anualmente y que estará constituido por los censos comprensivos de los inmuebles en los que se ubiquen las viviendas o locales afectados por la prestación del servicio, sujetos pasivos y demás elementos de la relación tributaria.

2.- El padrón se expondrá al público por plazo de veinte días para que los legítimos interesados pueda examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones o alegaciones oportunas. Una vez finalizado el período de exposición pública, los obligados al pago podrán interponer, durante el plazo de un mes, contado desde el siguiente al de la finalización del período de exposición pública del padrón, el recurso de reposición regulado en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3.- Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

4.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente a la fecha en que se haya efectuado la declaración.

5.- El cobro de las cuotas se efectuará de forma trimestral o semestral, mediante recibo derivado de la matrícula. La periodicidad del cobro se hará pública para su general conocimiento.

#### **Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.



**DISPOSICIÓN ADICIONAL. - Modificación de los preceptos de la Ordenanza y de las referencias contenidas a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.**

*Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que por razones sistemáticas reproducen aspectos de la legislación vigente, y aquellos otros que contengan remisiones a preceptos normativos, se entenderá que quedan automáticamente modificados o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios que les afecten.*

**DISPOSICIÓN FINAL. - Vigencia.**

*La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia».*

